Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 185
AÑO LVII
ENERO - JUNIO
1989

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CHILENO

ELIZABETH EMILFORK S.
Prof. Derecho Económico
Universidad de Concepción

1.- *MODALIDADES DE LA IMPOSICION A LAS VENTAS*

Desde un punto de vista teórico, la imposición a las ventas puede asumir alguna de las siguientes modalidades:

a) Puede optarse por el establecimiento de un impuesto monofásico, en el que el gravamen afecte una sola de las etapas del proceso de producción y comercialización. En consecuencia, el hecho gravado se configuraría como las ventas a nivel de productor, de mayoristas o de consumidor final.

b) Alternativamente, el sistema tributario puede recurrir al impuesto en carácter de plurifásico, aplicando el tributo en dos o más fases del proceso de producción y comercialización; si las afecta todas, estaríamos frente a un impuesto de campo general.

Esta modalidad puede a su vez aplicarse con efecto acumulativo o no acumulativo; en el primer caso denominado también impuesto en cascada éste "es exigido en cada transmisión del bien desde la empresa que produce la materia prima a la que vende el producto al consumidor final, cifrándose sobre el precio íntegro de venta, sin detracción alguna"[1].

Al procederse de esta forma, se produce el efecto piramidación en que el impuesto soportado por el contribuyente se incorpora al costo del producto pasando a constituir base imponible de la siguiente etapa. El efecto es más intenso si la empresa calcula su margen de comercialización como un porcentaje constante aplicado sobre el costo incluido el tributo.

El impuesto plurifásico no acumulativo sobre el valor agregado "recae sobre el valor añadido originado en todas y cada una de las fases que recorre el producto o bien hasta llegar al utilizador final del mismo"[2]. No tiene efecto acumulativo pues, como se ha

[1] Cosciani, Cesare, en Prólogo a la obra de Joaquín Soto Guinda *El impuesto sobre el valor añadido: sus efectos económicos*. Estudios de Hacienda Pública. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1978. pág. 13.
[2] Soto Guinda, Joaquín. *op. cit.*, pág. 54.

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicho, la base imponible no es el valor total del bien sino el mayor valor que éste experimenta en cada una de las etapas del proceso.

2.- *CONCEPTO DE VALOR AGREGADO*

Considerado desde un punto de vista económico, y a nivel de la empresa, el valor agregado corresponde "a la parte del valor global de su producción que resta una vez excluida la contribución que a la misma realizan los bienes y servicios producidos por otras empresas e incorporados por aquélla a sus procesos productivos"[3].

Como dicho incremento de valor proviene de la utilización de los factores naturaleza, trabajo, capital y actividad empresarial, el valor agregado estará compuesto por la suma de las remuneraciones de los mismos (salarios, intereses, beneficios y rentas)

Para efectos tributarios, el concepto no corresponde necesariamente al económico. Por el contrario, normalmente razones de carácter administrativo, de política económica, de carácter social, etc., provocan un distanciamiento entre ambos que se traduce en una ampliación o reducción de la base imponible del tributo. Por ello podría afirmarse que valor agregado, desde un punto de vista fiscal, será aquel que la legislación considere como tal.

3.- *CARACTERISTICAS DEL IVA CHILENO*

3.1.- En cuanto a la forma de acceder a la noción de valor agregado, el IVA chileno adopta el sistema de sustracción de impuesto en impuesto o de crédito contra el impuesto.

Conforme a la doctrina fiscal existen tres alternativas que permiten concretar el gravamen sobre el valor agregado, ellas son el método de adición, el de sustracción de base en base y el de sustracción de impuesto en impuesto.

El método de adición consiste en determinar el valor agregado —base imponible del tributo— sumando los elementos que lo integran. Exige, en consecuencia, una clara definición legal de las diferentes partidas que se pretenden afectar con el tributo.

El sistema de sustracción de base en base, también llamado "método de ventas", de "sustracción del coste", de deducción directa o de sustracción propiamente dicha, accede a la noción fiscal de valor agregado "deduciendo de las ventas imponibles los desembolsos de la empresa en productos intermedios"[4]; dicho de otra forma, "el valor añadido de una empresa se determina por diferencia entre sus ingresos y gastos en el período impositivo"[5].

Un ejemplo nos permitirá apreciar en forma más clara esta alternativa. Supondremos un proceso de producción y comercialización de tres etapas y una tasa del impuesto de 10% aplicada al valor agregado en cada una de ellas:

[3] Soto Guinda, Joaquín. *op. cit.*, pág. 56.

[4] Sullivan, Clara K. *El impuesto sobre el valor añadido*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1978. pág. 69.

[5] Soto Guinda, Joaquín. *op. cit.*, pág. 79.

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

	Precio de Venta	Precio Compra	Valor Agregado	Impuesto Etapa
1ª Etapa	100	0	100	10
2ª Etapa	125	100	25	2,5
3ª Etapa	200	125	75	7,5

Valor agregado total : 200
Impto. total recaudado: 20

Tanto en el método de adición como en el de sustracción de base en base, la base imponible está constituida precisamente por el valor agregado, y el monto del impuesto a pagar se obtiene aplicando sobre éste la tasa correspondiente.

El sistema de sustracción de impuesto en impuesto, llamado también de crédito contra el impuesto, es similar al anterior en cuanto se opera vía deducción; sin embargo, a diferencia de aquél, en éste, el minuendo es la suma de los impuestos recargados por el contribuyente en el período tributario respectivo y, el sustraendo, la suma de los soportados en el mismo período, con derecho a deducción.

De manera entonces que la base imponible del tributo, consignada en el texto legal, es sólo aparente y, como si se tratara de un impuesto en cascada, está constituida por el valor total de la operación. La aplicación de la tasa sobre la base no lleva a la determinación del impuesto a pagar, sino a la configuración del Débito Fiscal. El monto del impuesto que debe ingresarse en arcas fiscales en el período respectivo resulta de sustraer del Débito Fiscal el monto de los impuestos soportados por el contribuyente en el mismo período (Crédito Fiscal).

Conforme a lo dicho, esta alternativa no requiere definición legal de valor agregado. Los elementos o sumas que lo configuran se obtienen de una forma indirecta: constituyen valor agregado todas aquellas remuneraciones o pagos que no dan derecho a deducción (Crédito Fiscal); por el contrario, se encuentran excluidos de él aquéllos que permiten detraer el impuesto soportado. Es pues a través del mecanismo de Débito y Crédito Fiscal, que se pasa de la base imponible aparente a la base real.

Retomando el ejemplo anterior, la situación se presentaría de la siguiente manera:

ETAPA	Pr. Neto de Venta	Impto. recargado (D.F.)	Pr.N. compra	Impto. soportado (CF)	Impto. a pagar
1ª	100	10	0	0	10
2ª	125	12,5	100	10	2,5
3ª	200	20	125	12,5	7,5

Impuesto total recaudado: 20

Puede apreciarse que a través de este método se llega a igual resultado que con el sistema de base en base, bajo el supuesto que los productos que originan la deducción se encuentren definidos de igual forma.

La adopción de este sistema en la legislación chilena se aprecia nítidamente en las siguientes normas legales: art. 15, en cuanto establece que la base imponible (aparente) está constituida por "el valor de las operaciones respectivas"; el art. 20, que define el Débito Fiscal como "la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios en el período tributario respectivo"; en el art. 23, que consagra el derecho a las deducciones o

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Crédito Fiscal y, fundamentalmente, el inc. 2° del art. 20, en cuanto establece: "El impuesto a pagar se determinará estableciendo la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal..."

3.2.- Atendiendo a la forma de computar en la base del impuesto los desembolsos en bienes de inversión, el IVA chileno es un impuesto tipo consumo.

Teóricamente, el impuesto al valor agregado puede adoptar diversas modalidades según el tratamiento que conceda a las inversiones en bienes de capital. Así, el impuesto será tipo Producto Bruto cuando el valor de esos bienes forme parte de la base imponible, es decir, se considera integrante del valor agregado.

Será tipo renta "cuando para computar el valor añadido las empresas sólo pueden deducir el valor del equipo capital mediante depreciaciones anuales a medida que el bien se utiliza"[6]; y, finalmente, será tipo consumo cuando los desembolsos en bienes de inversión no forman parte del valor agregado permitiéndose su deducción (o la de su impuesto) en el mismo período en que se adquiere el bien[7].

En nuestra legislación, esta característica tiene su manifestación legal en el art. 23, conforme al cual se reconoce el derecho a Crédito Fiscal por los impuestos soportados en las operaciones que recaigan sobre bienes corporales muebles e inmuebles y servicios, destinados a formar parte del Activo Fijo, en el mismo período de adquisición.

3.3.- Atendiendo al momento u oportunidad en que puede invocarse el derecho al Crédito Fiscal, el IVA chileno es un impuesto de deducción contable o financiera.

Los efectos que la variación de existencia de productos intermedios originen en la base imponible del impuesto permiten desde un punto de vista doctrinario clasificarlo en IVA calculado sobre base real o física e IVA calculado sobre base contable o financiera.

En el método sobre base real o pura el valor agregado se obtiene deduciendo de la producción del período (vendida o no) la suma de los desembolsos efectuados por la empresa en materias primas, bienes intermedios, etc., utilizados en el correspondiente período para generar la producción vendible. En consecuencia los bienes intermedios adquiridos, pero no incorporados al ciclo productivo, incrementan las existencias de tales productos sin derecho a deducción por no haber contribuido a la formación del valor agregado de dicho período.

El derecho a invocar el Crédito Fiscal nace sólo en el momento en que los bienes que lo causan son incorporados al proceso, siendo irrelevante, a tal efecto, el que dicha producción haya sido o no vendida en el período.

[6] Colmenar Valdés, Salvador. "El Derecho a la Deducción en el impuesto al valor añadido", en: *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* N° 157. Madrid. 1982, pág. 296.

[7] Según algunos autores, una variante del impuesto tipo consumo es aquella que permite la deducción en base a cuotas anuales, similar al sistema tipo renta, pero autorizando también rebaja por concepto de rentabilidad de la inversión efectuada; este sistema es conocido como "variante exclusión del interés". Véase: Calle, Ricardo en Prólogo a la obra de Clara Sullivan *El Impuesto...*, *op. cit.* pág. 27; Colmenar Valdés, S., *El derecho...*, *op. cit.* nota 16, pág. 296.

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La adopción de esta variante implica enormes dificultades de aplicación práctica pues exige un seguimiento e identificación de los bienes intermedios a fin de determinar en qué estado se encuentran al cierre del período tributario. De allí que la totalidad de las legislaciones que han adoptado el impuesto al valor agregado se inclinan por el método de deducción contable o financiera. En éste, se accede al valor agregado sustrayendo de las ventas del período (o del impuesto recargado) el monto de las adquisiciones efectuadas en el mismo (o del impuesto soportado). Los antecedentes en cuanto a la oportunidad en que se produjeron los bienes vendidos o en que se incorporaron los bienes al proceso, son irrelevantes para los efectos de invocar el derecho al Crédito Fiscal.

Puede apreciarse que, a diferencia del sistema anterior, el derecho a la deducción nace con independencia del débito que el bien en cuestión contribuye a generar. En la práctica, en legislaciones como la chilena en que el período tributario es mensual, el Crédito Fiscal que en él se haga valer corresponderá a adquisiciones de bienes o utilizaciones de servicios que, normalmente, causarán débitos en períodos posteriores.

El fundamento legal de esta característica en el D.L. 825 se encuentra en el art. 20 inc. 2°, en relación con el art. 23.

3.4.- El IVA chileno es un impuesto al consumo, que se aplica a través de un sistema de pagos fraccionados, de modo que la suma de las cuotas ingresadas en arcas fiscales en las distintas fases del proceso de producción y comercialización corresponden al total soportado por el consumidor final, quien es, en definitiva, el incidido por el tributo.

Hasta el momento el análisis ha girado en torno a un impuesto cuya base imponible, como su nombre lo indica, es el valor agregado. Sin embargo, atendiendo al objeto impositivo, es decir, al índice de capacidad contributiva que se pretende afectar, este impuesto grava el consumo final de bienes y servicios; es, por tanto, una alternativa a un impuesto monofásico sobre ventas al por menor, adoptada por las ventajas técnicas que presenta desde el punto de vista de su aplicación y control.

La consideración del valor agregado como base imponible tiene como finalidad el posibilitar la recaudación fraccionada del impuesto que incidirá al consumidor final. Desde este punto de vista, el IVA que afecta las etapas precedentes no es sino un mecanismo recaudatorio. No existe detrimento patrimonial para aquellos sujetos pasivos que operan a lo largo de la cadena de producción y comercialización. Estos, si bien soportan el impuesto al adquirir los bienes, se reembolsan del pago efectuado al enajenarlos, trasladando la carga tributaria e ingresando en arcas fiscales la diferencia entre lo trasladado y lo soportado[8].

[8] La circunstancia de que no exista detrimento o disminución patrimonial para el sujeto pasivo, así como el que las sumas ingresadas en arcas fiscales no constituyan un definitivo enriquecimiento para el Fisco sino hasta el final de la cadena, ha dado lugar a una intensa discusión doctrinaria en cuanto al carácter de tributo del Impuesto al Valor Agregado. Diversas teorías se han formulado tratando de encuadrar esta figura dentro de las concepciones tradicionales del Derecho tributario; sobre esta materia puede consultarse: Colmenar Valdés, Salvador, *op. cit.*, págs. 302 y siguientes; Croxato, Gian Carlo, "La configuración jurídica del impuesto sobre el valor añadido: algunos aspectos y problemas", en *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* N° 162. Madrid. 1982. págs. 1394 y siguientes.

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Un ejemplo nos servirá para clarificar las ideas expuestas:*

FASE	V.N.C.	IVA C.	V.N.V.	IVA V.	V.c/IVA	D.IVA	Arcas Fiscales
Inicial	0	0	1.000	100	1.100	DF:100 CF:0	100
Intermedia	1.000	100	1.200	120	1.320	DF:120 CF:100	20
Final	1.200	120	1.400	140	1.540	DF:140 CF:120	20

Total ingresado en arcas fiscales 140
Total soportado por el consumidor final 140

*Supuesto: impuesto con tasa 10%

VNC : Valor neto de compras
IVA C : IVA soportado en las compras
VNV : Valor neto de venta
V c/IVA : Ventas con IVA
D.IVA : Declaración de IVA
D.F. : Débito Fiscal
C.F. : Crédito Fiscal

4.- *LAS EXENCIONES Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*

Se ha dicho que una de las principales ventajas que presenta el IVA frente a otras formas de imposición radica en su carácter "neutro", esto es, "que al llegar los productos al consumo presenten todos una carga fiscal homogénea, con independencia de las fases de producción por las que hayan pasado, o lo que es lo mismo, del grado mayor o menor de integración vertical de sus productores"[9].

Tal neutralidad se obtiene a través del mecanismo de deducción de los impuestos soportados por el contribuyente (C.F.), que elimina el efecto piramidal propio de los impuestos en cascada. Sin embargo, la existencia de exenciones, en especial cuando ellas no se encuentran establecidas en la etapa final de la cadena, altera la incidencia de la carga atentando contra este principio y produciendo efectos distorsionadores.

En el número precedente hemos visto que el impuesto al valor agregado ingresa en arcas fiscales a través de cuotas que se devengan en las distintas fases del proceso de producción y comercialización del bien; ha podido observarse además que tal recaudación no configura un enriquecimiento para el Fisco sino hasta la última etapa (consumidor final), dado que las sumas ingresadas precedentemente, en la medida en que configuran

[9] Bancloche, Julio. "El I.G.T.E. y el IVA (Contraste conceptual)" en *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* Nº 171. Madrid. 1984, pág. 772.

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un crédito para el que las soporta, convierte al Fisco en deudor de éste.

La mecánica descrita permite entonces sostener que si se exonera del impuesto alguna de las fases, manteniendo el contribuyente el derecho a la deducción de los impuestos soportados, el Fisco pierde el total ingresado hasta ese momento. Si la exención se encuentra establecida a nivel de consumidor final no existirá en definitiva recaudación alguna respecto de toda la cadena.

Es posible que las consideraciones anteriores sean el fundamento del principio, recogido prácticamente por todas las legislaciones, de la privación del derecho a Crédito Fiscal cuando los bienes o servicios se destinan a operaciones exentas o no gravadas[10,11]. Es precisamente la pérdida del derecho a recuperar los impuestos soportados la que atenta contra la neutralidad del tributo.

Los efectos perturbadores de la exención son distintos según la fase en que ella se sitúe. Así, si el desgravamen se produce en la etapa inicial, la recaudación total no se altera al recuperarse el impuesto en la fase siguiente. Retomando el ejemplo anterior, la situación se presentaría así:

FASE	V.N.C.	IVA C.	V.N.V.	IVA V.	V.c/IVA	D. IVA	Arca Fiscales
Inicial	—	—	1.000			DF:0 CF:0	0
Intermedia	1.000	—	1.200	120	1.320	DF:120 CF:0	120
Final	1.200	120	1.400	140	1.540	DF:140 CF:120	20

Total ingresado en arcas fiscales 140
Total soportado por el consumidor final 140

Si la exención se establece en alguna de las fases intermedias, el sujeto exento privado del derecho a deducir los impuestos soportados tiene, teóricamente, dos alternativas: una, absorber el monto de tales impuestos, en cuyo caso el tributo presenta características propias de un impuesto a la renta[12]; o, trasladarlo a su adquirente vía costo, en cuyo caso se produce el efecto piramidación, afectando el impuesto que se devengue en las fases posteriores no exentas.

[10] En nuestra legislación este principio se encuentra consagrado en el artículo 23 Nº 2 y 3 del D.L. 825.

[11] En Derecho Comparado, con el objeto de eliminar los efectos distorsionadores de la exención se suele recurrir al llamado "tipo cero"; esto significa considerar la operación exenta como "gravada" con tasa 0% manteniendo el sujeto pasivo el derecho a deducir los impuestos soportados.

[12] Soto Guinda, Joaquín "El Impuesto sobre...", *op. cit.*, pág. 151.

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La situación se presentaría como sigue:

FASE	V.N.C.	IVA C.	V.N.V.	IVA V.	V.c/IVA	D.IVA	Arcas Fiscales
Inicial	—	—	1.000	100	1.100	DF:100 CF: 0	100
Intermedia (exenta)	1.000	100	1.200 100* 1.300	—	—	DF: 0 CF: 0	—
Final	1.300	—	1.500	150	1.650	DF:150 CF: 0	150

Total ingresado en arcas fiscales 250

*IVA no recuperable, incorporado a costo.

En el ejemplo puede apreciarse que el total recaudado ha sufrido un significativo aumento, pasando de $ 140, en situación normal, a $ 250; la suma soportada por el consumidor final no coincide con el total ingresado en arcas fiscales y el precio que éste paga es superior al que habría debido pagar de no mediar la exención. El efecto es aún mayor si el contribuyente exento calcula su margen de comercialización como un porcentaje del costo considerando dentro de éste el IVA irrecuperable.

Los efectos económicos descritos han llevado a sostener que las consecuencias de las exenciones en la o las fases intermedias "son notoriamente nefastas: desaparece la exención, existe doble gravamen, se puede impedir la total compensación del impuesto cargado en bienes de equipos, se otorgan incentivos a la integración vertical, queda abortada la neutralidad del impuesto, incrementándose el precio del correspondiente bien en mayor cuantía que el importe del impuesto y, en definitiva, se coartan las exportaciones y se dificulta la concreción del gravamen compensador para las importaciones"[13].

[13] Soto Guinda, Joaquín. *op. cit.*, pág. 150. En el mismo sentido puede consultarse Núñez Villaveirán, Ramiro. "Consideración general de las exenciones en el IVA", en *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* N° 157. Madrid. 1982. pág. 180.

Artículo: Aspectos doctrinarios del Impuesto al Valor Agregado chileno
Revista: Nº185, año LVII (En-Jun, 1989)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por último, si la exención se establece a nivel de consumidor final, éste sólo queda exonerado del IVA que corresponde al valor agregado en dicha etapa:

FASE	V.N.C.	IVA C.	V.N.V.	IVA V.	V.c/IVA	D.IVA	Arcas Fiscales
Inicial	—	—	1.000	100	1.100	DF:100 CF: 0	100
Intermedia	1.000	100	1.200	120	1.320	DF:120 CF:100	20
Final (exenta)	1.200	120	1.400 120* 1.520	—	—	DF: 0 CF: 0	—

Total ingresado en arcas fiscales 120

*IVA irrecuperable, incorporado a costo.

En el ejemplo, el total ingresado en arcas fiscales, así como el precio pagado por el consumidor final, disminuye en $ 20, suma que corresponde al IVA con tasa 10% aplicable sobre el valor agregado de esa etapa. Sin embargo y como señaláramos anteriormente, si el vendedor exento calcula su margen de comercialización como un porcentaje aplicado sobre el costo incluido en éste el IVA irrecuperable, la exención puede llegar a desaparecer.

La legislación chilena, como se hizo presente con anterioridad, establece la improcedencia del Crédito Fiscal respecto de los impuestos soportados en la adquisición de bienes o utilización de servicios "que se afecten a hechos no gravados por la ley o a operaciones exentas" (art. 23 N° 2); en el evento de que se trate de bienes o servicios de utilización común, es decir, que se destinen a generar simultáneamente operaciones afectas y no afectas, el derecho a la deducción se concede en forma propocional.

No se contemplan mecanismos de ajuste —como el llamado tipo "cero" de la legislación comparada— que permitan hacer frente a los efectos distorsionadores. Aún más, en nuestra opinión adolece de vacíos que aumentan dichos efectos, como por ejemplo el no considerar un sistema de regularización de las deducciones originadas en la adquisición de bienes de capital cuando la afectación de éstos se altera con posterioridad a la adquisición[14].

[14] Sobre este punto puede consultarse, de la autora. "Crédito fiscal por bienes del activo fijo: un vacío legal", en *Revista de Derecho* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Concepción, N° 180, 1986, pág. 21.